



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.J.P.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Caída a causa del pavimento deslizante (EXP. 518/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, e iniciado como consecuencia de las lesiones que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d), de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado afirma que el día 11 de marzo de 2005, mientras transitaba por la calle El Castillo, a la altura del nº 70, sufrió una caída causada por las losetas resbaladizas existentes en la misma, precipitándose contra un banco existente en la zona, lo que le produjo una luxación de codo, fractura de radio y tendinitis en el hombro, reclamando la indemnización del daño. Además, alega que no existe señal

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

alguna que advierta dicho defecto, siendo notoriamente conocido que muchas otras personas han sufrido lesiones por las mismas causas.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 24 de noviembre de 2008, se emitió Propuesta de Resolución, casi tres años después de haber vencido el plazo resolutorio, lo que vulnera lo dispuesto en los art. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, para promover este procedimiento mediante la presentación de la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, y dispone, además, de la condición de interesado para actuar en el mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, la reclamación satisface las exigencias normativas requeridas al efecto, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el Instructor considera probada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El accidente padecido se ha demostrado, en efecto, a partir de las actuaciones practicadas por la Policía Local, uno de cuyos agentes auxilió al interesado poco después de haberse producido, y comprobó la realidad del mismo así como de las lesiones padecidas, que, igualmente, están confirmadas por los partes médicos presentados. Asimismo, están acreditadas las deficiencias existentes en la calle referida mediante el informe del Servicio y por las propias alegaciones de la empresa concesionaria del mismo, quien no arregló los desperfectos con la premura necesaria.

3. En este supuesto, cabe agregar, justamente por virtud de lo que acaba de indicarse, que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que no se han controlado las deficiencias de la calle con la rapidez y la eficiencia que su peligrosidad requerían, provocando esta omisión el accidente padecido por el interesado.

4. Por lo tanto, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado. No concurre concausa, puesto que como las losetas eran deslizantes su peligrosidad resultaba imposible de percibir a primera vista por cualquiera. Corresponde por ello la responsabilidad patrimonial en exclusiva a la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha acreditado debidamente mediante la documentación presentada, en una cuantía que, además, ha de actualizarse en el momento de dictar la resolución (art. 141.3 LRJAP-PAC).

### C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación presentada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.